

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00173-00**

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2023

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y anexos allegado por la parte demandante¹, pronto se advierte que la misma deberá rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: **"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"**. (Negrillas y Subrayas el despacho). Por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma de \$103'965.000.00. *(según recibo de Impuesto predial, año 2023, expedido por El Municipio de Yumbo-Valle, el cual obra en la carpeta 01, archivo 009, Fl. 18 del expediente virtual)* y este despacho conoce de procesos de cuantías que iguallen o superen el monto de \$174.000.000 M/Cte (Resultado de multiplicar 150 smlmv X \$1.160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, Juez Civil Municipal de Yumbo-Valle, a través de la Oficina Judicial –Reparto-, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA** que es de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA el presente proceso verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio instaurada por Alirio Sánchez y Blanca Lucia Ruiz Torres a través de apoderado judicial contra Héctor Fabio Cuero y otros, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo 009 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Yumbo (Valle), a través de la Oficina Judicial –Reparto-.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Rodolfo Peláez Vásquez, identificado con la T.P. No. 184.606 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2023-00173-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a3c13666817fa2a5ddb10396aa5de42d13a73b01d33084ef2d7d68786c723**

Documento generado en 09/08/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>